

en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional en los dos supuestos, y de la Secretaría General del Movimiento cuando se trate del segundo de ellos.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 31 de agosto de 1962 por la que se suprime la enseñanza oficial del Curso Común Único en las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales y del primer curso de la carrera del plan a extinguir en las restantes Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 8 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23) determinó las últimas convocatorias de Ingreso a realizar por el plan a extinguir, en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta disposición transitoria de la Ley de 20 de julio de 1957, estableciendo asimismo que quienes no lograran adquirir en aquellas las condiciones necesarias realizarían los estudios sucesivos por el nuevo plan, con las convalidaciones que posteriormente ha regulado la Orden de 14 de noviembre de 1959 y sus disposiciones complementarias.

Procede, en consecuencia, dictar las normas pertinentes para la extinción de los correspondientes estudios de la carrera por enseñanza oficial.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Desde el próximo año académico se suprimirá la enseñanza oficial en las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales del Curso Común Único y en las restantes Escuelas Técnicas de Grado Medio, del primer año de la carrera del plan antiguo.

Segundo.—Los alumnos a quienes afecten podrán optar entre:

a) Matricularse condicionalmente en el segundo año, por enseñanza oficial (en Peritos Industriales en el primero) cualquiera que sea el número de asignaturas pendientes del anterior.

b) Pasar a enseñanza libre por el plan a extinguir.

c) Adaptarse al plan vigente mediante las convalidaciones que procedan.

Tercero.—El mismo criterio se aplicará en los cursos académicos sucesivos a los años posteriores de la carrera.

Cuarto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas,

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2295/1962, de 8 de septiembre, por el que se aumenta el límite de las inversiones para el establecimiento de nuevas industrias o ampliación de las existentes y se simplifican trámites administrativos.

La liberación progresiva de la economía española, iniciada por el Decreto-ley de Ordenación Económica de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve responde al propósito firme de facilitar, en la medida que las circunstancias lo permitan, el grado de libertad suficiente a las Empresas industriales para que puedan elevar al máximo su aportación a la prosperidad nacional. Por todo ello y teniendo en cuenta las tareas específicas que la Empresa privada deberá asumir en la

etapa de desarrollo industrial, ha llegado el momento oportuno para revisar las disposiciones actualmente vigentes en orden a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes.

La feliz superación de las circunstancias adversas que en el pasado exigieron un control administrativo de las inversiones industriales permitió que, por la Orden del Ministerio de Industria de cinco de junio de mil novecientos sesenta, se liberasen aquéllas, en ciertas condiciones, hasta la cifra de dos millones de pesetas, y posteriormente la concesión de grandes facilidades para que las Empresas industriales existentes puedan modernizarse y desarrollar sus actividades propias, según se ponía de manifiesto en la Orden del Ministerio de Industria de ocho de agosto pasado.

Con el presente Decreto se amplían las medidas ya adoptadas, iniciándose una nueva etapa de mayor estímulo a la acción de la iniciativa privada en el proceso de desarrollo industrial en un marco de creciente libertad; en consecuencia, se reducen y simplifican los trámites administrativos exigidos por la vigente legislación, elevándose el límite fijado por la Orden de cinco de junio de mil novecientos sesenta y extendiendo la autorización a aquellas inversiones que requieran importación de bienes de equipo y materias primas.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria, con aplicación a las Empresas industriales vinculadas a dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la libre instalación en el territorio nacional de nuevas industrias que no requieran una inversión total superior a treinta millones de pesetas, incluso aquéllas que precisen importar bienes de equipo o materias primas.

Se autoriza igualmente y en los mismos términos, la ampliación de las instalaciones existentes, siempre y cuando dicha ampliación se realice transcurrido un año de la fecha de puesta en marcha de la instalación o de su última ampliación.

Los traslados de industria, dentro de una misma provincia, quedan autorizados con carácter general, sin más trámites que los contenidos en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo segundo.—Las instalaciones, ampliaciones y traslados a que se refiere el artículo anterior no precisarán más trámite administrativo que su inscripción en el Registro Industrial, a cuyo efecto será suficiente presentar la documentación necesaria en el Organismo Provincial del Ministerio de Industria de que dependan; entendiéndose concedida la autorización si en el plazo de quince días naturales no se formula por el referido Organismo objeción alguna o se solicita expresamente información adicional sobre el proyecto presentado, que será confrontado al levantar el acta de inscripción y puesta en marcha.

Artículo tercero.—Las Empresas que por aplicación del presente Decreto se inscriban en el Registro Industrial disfrutarán de los mismos derechos que las similares existentes o las nuevas que hayan sido autorizadas mediante la tramitación reglamentaria hasta ahora exigida.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria queda facultado para que por Orden ministerial determine los sectores industriales a los que, por excepción, puedan no serles, total o parcialmente, de aplicación las normas anteriores y en las que, en consecuencia, la instalación de nuevas industrias o ampliaciones deberá supeditarse a la previa autorización administrativa mediante la tramitación del expediente correspondiente, con arreglo a las normas del Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y Orden ministerial de doce de septiembre del mismo año.

Artículo quinto.—La libertad de instalación industrial establecida por este Decreto no supone alteración alguna en las normas de policía administrativa estatales y municipales vigentes dictadas para el cumplimiento de las condiciones técnicas y de localización específica de aplicación en cada caso, y a salvo siempre la observancia de las prescripciones contenidas en el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y la intervención de cuantos Organismos sanitarios establezcan las disposiciones en vigor.

Artículo sexto.—Los preceptos del presente Decreto serán también de aplicación a la instalación o ampliación de nuevas industrias, en las que participe o pretenda participar capital extranjero en proporción no superior al cincuenta por ciento del capital total y de acuerdo con las restantes disposiciones en vigor.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2296/1962, de 8 de septiembre, sobre convalidación de los estudios cursados en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia, en Pamplona.

El Decreto «Erudiendae» de seis de agosto de mil novecientos sesenta elevó al rango de Universidad de la Iglesia al Estudio General de Navarra, con arreglo a lo dispuesto en el canon mil trescientos setenta y seis del Código de Derecho Canónico, incluyendo entre los Centros de enseñanza de la misma el Instituto de Periodismo, que venía funcionando ininterrumpidamente desde el curso académico mil novecientos cincuenta y ocho-mil novecientos cincuenta y nueve. Parece conveniente, pues, dictar las disposiciones para el solicitado reconocimiento a efectos civiles de los estudios que en dicho Instituto se realicen, de acuerdo con lo previsto en el artículo XXXI del Concordato entre España y la Santa Sede, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Para ello se ha tenido en cuenta la analogía con lo establecido en el Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, para los Centros propiamente universitarios, y en el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos sesenta, para la Escuela de Periodismo de la Iglesia; todo ello sin perjuicio de lo que en su día se disponga con carácter general sobre enseñanza de periodismo.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce efectos civiles a los estudios cursados en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia, con sede central en Pamplona, de conformidad con lo preceptuado en este Decreto.

Artículo segundo.—En todo lo relativo a sistema docente, gobierno, organización interna y nombramiento de Profesores, el Instituto de Periodismo será dirigido por la Junta de Gobierno de aquella Universidad, a tenor de sus Estatutos.

Artículo tercero.—Para que los títulos expedidos por dichos Institutos tengan validez profesional a efectos de su habilitación para toda clase de publicaciones:

a) Los Profesores serán designados por la Junta de Gobierno de la referida Universidad, que dará conocimiento al Ministerio de Información y Turismo por si existieran dificultades de carácter político general.

b) Los alumnos titulados en dicho Instituto habrán de aprobar un examen de conjunto, ante un Tribunal de cinco miembros compuesto por un Presidente, designado libremente por el Ministro de Información y Turismo, y como Vocales, por dos Profesores de la Escuela Oficial de Periodismo, nombrados asimismo por el Ministro de Información y Turismo, y dos Profesores del Instituto de Periodismo del Estudio General de Navarra, designados por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Artículo cuarto.—El examen establecido en el artículo anterior para los Periodistas titulados en el Instituto de Periodismo tendrán lugar en dos convocatorias de cada curso escolar: una en junio y otra en septiembre.

Artículo quinto.—Los exámenes se celebrarán en la capital en que tiene su sede central la Universidad, y los alumnos abonarán los derechos de examen final de conjunto que se hayan establecido para los de la Escuela Oficial de Periodismo.

Artículo sexto.—El examen de conjunto para los alumnos del Instituto de Periodismo constará de ejercicios escritos, orales y prácticos.

Serán objeto de examen las materias y conocimientos que se cursen en la Escuela Oficial de Periodismo y la preparación cívico-social y política de los candidatos, de acuerdo con las Leyes y Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, según proclamación de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo séptimo.—Terminados los exámenes, el Tribunal levantará acta, que enviará al Ministerio de Información y Turismo para la expedición del título oficial de Periodista a los que hubiesen sido calificados aptos, previa la tramitación correspondiente y abono de derechos que se realizarán en la Escuela Oficial de Periodismo.

Artículo octavo.—Los alumnos del Instituto de Periodismo que aspiren a realizar la prueba a que se refiere el artículo tercero de este Decreto lo solicitarán de la Escuela Oficial de Periodismo.

A la instancia acompañarán los interesados certificación expedida por el Secretario del Instituto de Periodismo, visado por su Director, en la que conste el expediente académico con las calificaciones obtenidas.

Artículo noveno.—Durante la primera decena de junio la Junta de Gobierno de la Universidad de la Iglesia, en Pamplona, hará propuesta a favor de los Profesores de su Instituto de Periodismo que han de formar parte del Tribunal examinador y serán nombrados por el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRRIBARNE

DECRETO 2297/1962, de 8 de septiembre, por el que se reorganizan los Servicios Centrales del Ministerio de Información y Turismo.

Los Decretos de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por los que se reorganizaron, respectivamente, la Subsecretaría y la Secretaría General Técnica del Departamento, constituyeron un paso importante en el proceso de estructuración de los Servicios Centrales que en el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico del Ministerio de Información y Turismo, quedaban apuntados en sus líneas maestras, desarrolladas después conforme lo aconsejaban las inmediatas necesidades de una actividad en constante crecimiento.

Se hace necesario proseguir esta labor de estructuración orgánica recogiendo las experiencias derivadas del funcionamiento práctico de los aludidos Servicios Centrales en una disposición normativa unitaria que constituya una base sólida para el futuro Reglamento orgánico general del Ministerio.

Al propio tiempo que se ha realizado una simplificación, ajuste y encaje de las estructuras y una clasificación de las fuentes normativas que las regulan, se han tenido en cuenta no sólo los principios de economía, celeridad y eficacia que inspiran los textos legales básicos sobre la materia, sino también aquellas otras prescripciones en ellos contenidas, como son, entre otras, las referentes a determinación de puestos de trabajo y a reuniones periódicas del mando con los subordinados, que la nueva organización viene a facilitar.

En su virtud, y cumplido lo preceptuado en el número dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De la Subsecretaría de Información y Turismo

Artículo primero.—El Subsecretario de Información y Turismo es el Jefe Superior del Departamento, después del Ministro, y con tal carácter le corresponden las competencias específicas que el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico le atribuye, la representación y delegación general de aquél, así como la gestión de los Servicios comunes del Ministerio de Información y Turismo.